

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 120 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA BELINDA HURTADO MARÍN, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, Ana Belinda Hurtado Marín, Diputada integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 120 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas públicas centradas en los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas razonablemente calculadas para el ejercicio de estos derechos, atendiendo la exclusión y la desigualdad derivada de la condición o el estado jurídico de las personas, previniendo violaciones y garantizando su respeto.

Como poder legislativo tenemos la competencia de promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos. Al haber asumido de manera explícita la normatividad internacional en materia de derechos humanos el Estado mexicano tomó voluntariamente la decisión de desarrollar acciones de protección y garantía para que todos los gobernados accedieran a su plena realización y en concordancia con ésta decisión, la Ley Nacional de Ejecución Penal ha previsto el desarrollo de acciones positivas que deben traducirse en políticas públicas específicas destinadas garantizar los derechos de las personas privadas de su libertad.

La presente iniciativa tiene por objetivo garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad dentro de los centros penitenciarios, tal y como lo mandata el artículo 18 de la Constitución Federal, [1] a través de establecer en la Ley de Salud del Estado, la obligación de la Secretaría de Salud de realizar conjuntamente y de manera periódica con la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado campañas de prevención, detección y tratamiento del cáncer cervicouterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, entre la población carcelaria.

La Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo objetivo es regular los medios para lograr la reinserción social, establece en su artículo 7 la obligación de las autoridades de concretar las prestaciones necesarias a través de ejes rectores, entre los que se encuentra el derecho a la salud.

En este sentido, y de acuerdo con datos del Programa Integral de Prevención y Control del Cáncer en México, esta patología es un grave problema de salud pública, ya que se estima que a uno de cada tres mexicanos se le diagnosticará algún tipo de cáncer durante su vida. [2]

Se sabe que cuatro de cada diez neoplasias malignas pueden ser prevenidas, otras pueden ser detectadas y diagnosticadas en forma temprana. En nuestro país, el acceso a programas de prevención y detección temprana del cáncer es aún limitado y más limitado es si se encuentra privado de la libertad, consecuencia de ello es que más del 70 por ciento de los pacientes con cáncer son diagnosticados en etapas avanzadas, y el 50 por ciento de ellos se encuentran entre los 25 a 64 años de edad. Los pacientes detectados en forma temprana, que corresponde al 30 por ciento del total, si son tratados de manera adecuada, pueden alcanzar la curación.

Por lo anterior, es necesario fortalecer en el estado el acceso y calidad de los programas de prevención y detección temprana de cáncer entre quienes se encuentran privados de su libertad. Con este esfuerzo interinstitucional será posible alcanzar la prevención y detección temprana de cáncer entre la población carcelaria del estado, y así poderles brindar atención oportuna y acceso a tratamientos multidisciplinarios, cuando éstos sean necesarios.

A nivel mundial y desde hace varias décadas, los programas de control del cáncer han demostrado que son la mejor respuesta ante el creciente número de personas que recibe ese diagnóstico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que me permito someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 120 bis a la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 120 bis. La Secretaría en coordinación con los centros de readaptación social o de reclusión implementará programas permanentes tendientes a la prevención, detección y tratamiento del cáncer cervicouterino, cáncer de mama, cáncer testicular y cáncer de próstata, entre la población carcelaria.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, los 26 días del mes de mayo de 2025.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

[1] Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

[2] Ver la Primera edición del Programa Integral de Prevención y Control del Cáncer en México de julio de 2016, disponible en la página web https://www.iccp-portal.org/system/files/plans/PICCM_FINALINCan_Enero2018.pdf



www.congresomich.gob.mx